



Universidad
Rafael Landívar

Tradicón Jesuita en Guatemala



**IV Congreso Internacional “Derecho, Filosofía, Economía, Sociología,
Psicología, Educación e Informática en un Mundo Global”
“Reflexiones para la transformación de la sociedad”**

**“Régimen de importación de vehículos de
Misiones Diplomáticas, Organismos Internacionales y sus funcionarios”**

**Por: Irma Rebeca Monzón Rojas
Universidad Rafael Landívar**

Panel: Derecho

Guatemala, octubre 2013

CONTENIDO

I.	Introducción	1
II.	Ley de Actualización Tributaria vrs. Decreto 1166 del Congreso de la República	3
III.	Conclusión general	5
IV.	Referencias.....	6
V.	Anexo: Cuadro comparativo del régimen de adquisición y enajenación de vehículos ingresados con franquicia, a la luz de la Ley de Actualización Tributaria y del Decreto 1166 del Congreso de la República	7

“Régimen de importación de vehículos de Misiones Diplomáticas, Organismos Internacionales y sus funcionarios”

M. A. Irma Rebeca Monzón Rojas¹

I. Introducción

El Decreto 1166 del Congreso de la República, regulaba la adquisición, venta y donación de automóviles por Misiones Diplomáticas, sus funcionarios y funcionarios de Organismos Internacionales, y condicionaba la enajenación de los vehículos libres del pago de impuestos relativos a la importación al transcurso del tiempo, en la forma siguiente:

Artículo 1. “Las misiones diplomáticas acreditadas ante el gobierno de la República y sus respectivos jefes podrán importar o comprar en las agencias autorizadas o a otro diplomático, libre de derechos de importación, derechos consulares y demás impuestos, un automóvil (coche automóvil), jeep, station wagon, o cualquiera otro similar, cada año. Los demás funcionarios de dichas misiones podrán adquirir uno cada dos años, en las mismas condiciones...”

Artículo 2. “Cuando una misión o funcionario diplomático venda un vehículo adquirido con franquicia, se procederá en la siguiente forma: si la venta es a otra persona o entidad que goce de franquicia, bastara con que se de aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que lo comunicará al de Hacienda y Crédito Público. Si la venta es a persona o entidad que no goce de franquicia, el impuesto será cubierto por el

¹Doctoranda del Programa de Doctorado de la UPV/URL, Magíster en Investigación por la UPV/URL, Magíster en Derechos Humanos, Abogada y Notaria, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad Rafael Landívar –URL-; y miembro de la Carrera Diplomática en el rango de Ministro Consejero. Actualmente, Abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, catedrática titular de Pre-grado y Post-grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Otros puestos desempeñados: Abogada Asesora de la Corte de Constitucionalidad y Abogada Asesora de Fundación Alemana Konrad Adenauer-KAS-, oficina para Guatemala.

comprador en las siguientes proporciones: a) Los vehículos de modelo correspondiente al año en que se haga la venta, pagarán el 100% de los derechos, tasas e impuestos; b) Los de año próximo anterior, el 60%; c) Los de dos años atrás, el 40%; d) Los de tres años atrás, el 20%, y cuando el vehículo sea de modelo cuatro o más años anteriores, al año en que se efectúe la venta, estarán libres del pago de impuestos relativos a su importación”

Con base a la última disposición legal citada, si el vehículo era modelo cuatro años o más anteriores en que se hiciera la venta o donación, se encontraba libre de derechos e impuestos, y el Ministerio Hacienda y Crédito Público (Actualmente Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-), debía extender al comprador o donatario el correspondiente certificado de solvencia.

Sin embargo, con la vigencia de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012 del Congreso de la República,² se establece el Impuesto Específico a la Primera Matricula de Vehículos Automotores Terrestres –IPRIMA-,³ el cual crea el impuesto específico a la primera matricula de vehículos automotores terrestres que sean nacionalizados, se ensamblen o se produzcan el territorio nacional; derogando así el impuesto de importación de vehículos.

La Ley de Actualización Tributaria, en caso de venta de vehículos ingresados con franquicia, no contempla la exoneración de impuestos por el transcurso del tiempo, lo que ha generado que dichos vehículos ya no se vendan con la facilidad y ventajas que ofrecía el Decreto 1166. En el ámbito diplomático, ésta situación ha generado mucha polémica, cuestionado la vigencia de la citada ley.

² Publicada en el Diario de Centro América (Diario Oficial) el 5 de marzo de 2012.

³ Artículo 108.

II. Ley de Actualización Tributaria vrs. Decreto 1166 del Congreso de la República

El artículo 112, numerales 4, 5 y 7 de la Ley de Actualización Tributaria, regula lo relativo a la exoneración del IPRIMA,⁴ para las Misiones Diplomáticas y sus funcionarios; para las Misiones Consulares y sus funcionarios; y para los proyectos y programas de cooperación y asistencia prestada por otros Estados, Organismos internacionales que tengan celebrados convenios de cooperación con entidades del gobierno de la República, que por disposición legal específica se les haya otorgado exención total del pago de impuestos, así como los funcionarios y expertos de estos programas y proyectos que no sean residentes en el país.

Con base en el párrafo anterior, se advierte claramente que la citada ley contempla **la importación** de vehículos en régimen de franquicia, es decir, la importación de vehículos libre de pago de impuestos de importación, por lo tanto, las disposiciones del Decreto 1166 del Congreso de la República ya no son aplicables, toda vez que la materia (Importación), está contenida en una nueva ley.⁵

En cuanto a la **venta y donación** de vehículos matriculados exentos (Vehículos nacionalizados libre de pago de impuesto del IPRIMA según artículo 112, numerales 4, 5 y 7, de la Ley de Actualización Tributaria), por consiguiente, el Decreto 1166 del Congreso de la República tampoco es aplicable, toda vez que la materia (Enajenación por cualquier título), está contenido en una nueva ley.⁶ Es de mencionar que una vez autorizada la enajenación, es el nuevo propietario quien debe pagar el IPRIMA y el Impuesto al Valor Agregado –IVA-.⁷ Los casos de **venta o donación entre vivos**, igualmente pagarán el impuesto indicados en el párrafo

⁴Exención a la importación de vehículos.

⁵ Las leyes posteriores, derogan las anteriores (Artículo 8 de la Ley de Organismo Judicial). Y el propio artículo 180 de la Ley de Actualización Tributaria, establece que “Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en esta ley”.

⁶Véase también el artículo 117. Las leyes posteriores, derogan las anteriores (Artículo 8 de la Ley de Organismo Judicial). Y el propio artículo 180 de la Ley de Actualización Tributaria, establece que “Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en esta ley”.

⁷ Artículo 156.

anterior, pero conforme a una escala de tarifas específicas.⁸ En cuanto a los vehículos que hubieren causado **pérdida o destrucción total** y que sean objeto de venta, permuta o donación, también están sujetos al pago de los impuestos relacionados, pero se aplicará una tarifa máxima específica fija.⁹

En esa virtud, la tabla de gradación contenida en el Decreto 1166 del Congreso de la República, referente al pago de impuestos por enajenación por cualquier título según el modelo del vehículo, ya no es aplicable, toda vez que la materia está regulada por una nueva ley.¹⁰ Ahora, toda enajenación (por cualquier título: venta, donación, o por pérdida o destrucción) de un vehículo ingresado exento, el adquirente debe pagar el IPRIMA y el IVA; salvo que el adquirente sea cualquiera de las entidades, organismos y sujetos establecidos en el artículo 112 de la Ley de Actualización Tributaria, estaría exento del pago del IPRIMA.

Lo anterior es congruente con lo que establecía el Decreto 1166 del Congreso de la República, en el sentido de fijar normas especiales a fin de que el impuesto que corresponde pagar al comprador no incidiera en las misiones diplomáticas organismos internacionales o en sus funcionarios. De tal suerte que el Decreto 10-2012, también garantiza este privilegio, al establecer que en caso de enajenación, el IPRIMA lo debe pagar el comprador (persona individual o jurídica que no goza de franquicia). Sin embargo, esta situación repercute en que los vehículos ya no son económicamente atractivos para los compradores, por consiguiente su venta en el país se torna difícil.

No está de más mencionar que aun cuando el IPRIMA se genera con la primera inscripción en el Registro Fiscal de Vehículos, dicha inscripción puede estar sujeta o exenta de pago; pero la enajenación de un vehículo exento del pago del impuesto no

⁸ El artículo 156 contiene la tabla de tarifas (Este artículo modifico el artículo 55 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).

⁹ Artículo 156.

¹⁰ Artículos 180 de la Ley de Actualización Tributaria y 8 de la Ley de Organismo Judicial.

generaría una nueva inscripción, lo que procedería es pagar el impuesto IPRIMA y el IVA, por el adquiriente, en caso que éste no gozara de derecho de franquicia.¹¹

En cuanto al procedimiento para solicitar autorización para la enajenación de los vehículos nacionalizados exentos, debe tomarse en cuenta que a partir de la vigencia del Impuesto Específico a la Primera Matricula de Vehículos Automotores Terrestres –IPRIMA-,¹² dicha solicitud se debe presentar ante la Administración Tributaria, la que emitirá la resolución respectiva¹³ y no al Ministerio de Relaciones Exteriores, como lo establecía el Decreto 1166 del Congreso de la República. En todo caso, al tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Ceremonial Diplomático de la República de Guatemala y 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Cancillería a través de la Subdirección de Privilegios e Inmunidades, solamente sería el conducto oficial de comunicación para trasladar las respectivas solicitudes a la Administración Tributaria.

III. Conclusión general

La importación, venta y donación de automóviles adquiridos por Misiones Diplomáticas, Organismos internacionales que tengan celebrados convenios de cooperación con entidades del gobierno de la República que por disposición legal específica se les haya otorgado exención total del pago de impuestos, así como los funcionarios, actualmente se rige por la Ley de Actualización Tributaria. Se exonera la importación de vehículos, pero la enajenación se grava; esta situación repercute en que los vehículos ya no son económicamente atractivos para los compradores, por consiguiente su venta en el país se torna difícil.

No obstante, se estima que de ofrecerse la aplicación del Principio Internacional de Reciprocidad, o cuando un Convenio Internacional contempla la exoneración de impuestos, el adquiriente estaría exento del pago de impuesto.

¹¹ Artículos 117, 140 y 156.

¹² Libro II, del Decreto 10-2012 del Congreso de la República.

¹³ Artículos 117 y 140.

Sin embargo, para evitar diferentes criterios respecto a aplicación y vigencia del Decreto 1166 y de la Ley de Actualización Tributaria, es recomendable modificar el Decreto 10-2012 del Congreso de la República, a efecto de regular expresamente la exoneración de impuestos para el adquirente de un vehículo ingresado con franquicia.

Así también, se estima que como el Decreto 1166 del Congreso de la República se encuentra parcialmente vigente; es decir que lo relativo a la adquisición, venta o donación de vehículos con franquicia, está derogado; y la norma que establece el número y tipo de vehículos, así como el lapso para la adquisición, esta vigente, esto último debería también incorporarse a la Ley de Actualización Tributaria, de forma que la materia de adquisición y enajenación de vehículos ingresados con franquicia, quede contemplado en un solo cuerpo legal.

IV. Referencias

Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

Decreto número 1166 del Congreso de la República de Guatemala

Ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012 del Congreso de la República

Ley del Ceremonial Diplomático de la República de Guatemala

Ley del Organismo Judicial

V. Anexo

Cuadro comparativo del régimen de adquisición y enajenación de vehículos ingresados con franquicia, a la luz de la Ley de Actualización Tributaria y del Decreto 1166 del Congreso de la República

Unidades de análisis		
↓ Indicadores	Decreto 1166 del Congreso de la República	Ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012 del Congreso de la República
Adquisición (Compra de vehículos con franquicia)	Libre del pago de derechos e impuestos de importación de vehículos.	Se encuentra libre del pago del Impuesto Específico a la Primera Matricula de Vehículos Automotores Terrestres –IPRIMA-
Enajenación a cualquier título (Venta o donación de vehículos con franquicia)	Condiciona la enajenación de los vehículos libres del pago de impuestos relativos a la importación al transcurso del tiempo (4 años).	No contempla la exoneración de impuestos (IPRIMA e IVA), ni siquiera por el transcurso del tiempo.
Criterios de aplicación de norma para el caso de enajenación	Cuando se ofrece la aplicación del Principio Internacional de Reciprocidad, o el Convenio Internacional contempla la exoneración de impuestos, el adquirente estaría exento del pago de impuesto. ¹⁴	Para exonerar de impuestos (IPRIMA e IVA), se debe modificar el Decreto 10-2012 del Congreso de la República; de lo contrario el adquirente debe pagar los impuestos respectivos, salvo que se trate de un sujeto con derecho a franquicia. ¹⁵

¹⁴ Criterio sustentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹⁵ Criterio sustentado por la Superintendencia de Administración Tributaria.